REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 05/04/2021 Y 05/04/2021

Fecha: 26/03/2021

19

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520210000600	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	JOHN JAIRO MURGUEITIO CORTES	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 26/03/2021 a las 14:28:43.	26/03/2021	05/04/2021	05/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO	**:** CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	**:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
CONVOCANTE	**:** JOHN JAIRO MURGUEITIO CORTES
CONVOCADO	**:** DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACION	**:** 41-001-33-33-005-2021-00006-00

1.-ANTECEDENTES:

El señor **JOHN JAIRO MURGUEITIO CORTES**, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, le sea reconocida y pagada la suma de quince millones setecientos cincuenta mil pesos ($15.750.000) sin intereses, correspondiente a los honorarios de los periodos comprendidos entre el 15 de agosto al 30 de diciembre del 2019, por haber ejecutado el Contrato de Prestación de Servicios No. 0550 del 2019, celebrado entre las partes.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 352 del 16 de octubre de 2020[1].

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

[1] Folios 82 a 85 Archivo 003Conciliación.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

Inicialmente se fijó el 1 de diciembre de 2020 para llevar a cabo la audiencia de conciliación (video conferencia aplicación Microsoft Teams)[2], con presencia virtual de las partes, en la cual la apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA manifestó el ánimo conciliatorio que le asiste a su representado en el presente asunto, allegando para el efecto la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión extraordinaria No. 8 del 4 de septiembre de 2020[3], sin embargo advirtió que en la referida acta no quedó consignado el plazo en el cual se daría cumplimiento a esta obligación por lo cual se hace necesario llevar nuevamente el caso a estudio del Comité a efectos de adicionarla propuesta inicial, únicamente para determinar el plazo de cumplimiento de la obligación, por lo tanto solicitó suspender la diligencia y que se señale una nueva fecha para continuar con la misma. Petición con la que estuvo de acuerdo el convocante. Dado el ánimo conciliatorio de las partes y atendiendo lo manifestado por la apoderada de la entidad convocante, la señora Procuradora accedió a suspender la audiencia y se señaló nueva fecha para su continuación.

Posteriormente el 14 de diciembre de 2020 se reanudó la audiencia de conciliación (video conferencia aplicación Microsoft Teams)[4], con presencia virtual de las partes, en la cual la mandataria del DEPARTAMENTO DEL HUILA expuso la decisión adoptada por la entidad, que se transcribe así:

"(…) Que revisados los archivos correspondientes a las "ACTAS DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN AÑO 2020", se encontró que en SESIÓN ORDINARIA No. 22 celebrada el 10 de diciembre de 2020, se estudió la solicitud de conciliación extrajudicial de JHON JAIRO MURGUEITIO ; Cuya decisión fue la siguiente: DECISIÓN Terminada la intervención de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden ADICIONAR LA PROPUESTA DE CONCILIACIÓN, inicialmente aprobada en la sesión extraordinaria No. 8 del comité de conciliación de fecha 4 de septiembre de 2020. En consecuencia, se decide que la suma de $15.750.000 se pagará dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación por parte del Juez de la presente formula de conciliación, previa presentación de la solicitud de pago que realice el SEÑOR JHON JAIRO MURGUEITO; suma que se pagará sin intereses moratorios ni indexación. ARGUMENTOS COMITÉ: La presente decisión se adopta bajo los conceptos No. 1, según formato único de gestión de comité de conciliación –FUGCC: EL CONCEPTO NO 1. SI. CERTEZA DE LOS DERECHOS SOLICITADOS. Se indica en la presente certificación que actualmente el acta se encuentra en recolección de firmas de los miembros del Comité para su protocolización. No obstante, la decisión del Comité en este caso fue la que se enuncia en la presente certificación, unida a los argumentos contenidos en la misma.

[2] Acta folios 103 a 105 Archivo 003Conciliación.
[3] Folio 101 ídem.
[4] Acta folios 118 a 121 ídem.

La presente certificación se expide a solicitud del apoderado del Departamento del Huila, en Neiva a los 14 días del mes de diciembre de 2020."

Propuesta que fue aceptada por la parte convocante y avalada por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo modo y lugar de su cumplimiento.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios[5] que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como el ente territorial convocado, se encuentran debidamente representadas, el actor quien actúa en nombre propio dada su calidad de abogado[6] y la entidad según las facultades extendidas en el poder para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia[7].

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de controversias contractuales.

5.3 Que no haya operado la caducidad:

[5] Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.
[6] Folios 51 y 52 Archivo 003Conciliación.
[7] Folios 82 a 96 ídem.

De conformidad con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, la cual no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda[8].

Encuentra el Despacho que según las pretensiones de la solicitud, el medio de control para conocer de las mismas en vía judicial correspondería al **de controversias contractuales.**

En relación con la caducidad del medio de control de controversias contractuales, el sub numeral ii), literal j) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prescribe:

> *"En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*
> *(…)*
> *En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*
> *(…)*
> *ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa."*

En el presente caso, se encuentra acreditado que entre el DEPARTAMENTO DEL HUILA (contratante) y el señor JOHN JAIRO MURGUEITIO CORTES (contratista), el 15 de febrero de 2019 se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 0550 de 2019, cuyo objeto general era *"PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO PROFESIONAL EN LA IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA PPD Y OPERATIVIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE DISCAPACIDAD EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA"*; quedando estipulado en la Cláusula Séptima del mismo, el plazo de ejecución y vigencia del contrato *"El plazo de ejecución del presente Contrato es A PARTIR DE LA SUSCRIPCION DEL ACTA DE INICIO SIN EXCEDER EL 30 DE DICIEMBRE DE 2019"*. De otro lado, en la cláusula Vigésima Tercera -Acta Final, se encuentra consignado *"El presente Contrato no requiere de liquidación, de conformidad el artículo 217 del Decreto – Ley 019 de 2012, por lo cual, las parte suscribirán un Acta Final de ejecución, con el visto bueno del supervisor."*[9] (Subrayado fuera de texto).

Atendiendo los datos consignados en precedencia, sumado a que el 18 de septiembre de 2020 el señor JOHN JAIRO MURGUEITIO CORTES, quien actúa en nombre propio presentó

[8] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050).
[9] Folios 11 a 15 Archivo 003Conciliación.

solicitud de conciliación extrajudicial, lo que implica la interrupción del término de caducidad del medio de control, concluye el Despacho que en el *sub lite, la actuación* se hizo dentro del plazo establecido por la ley.

5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

-Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 0550 de 2019, suscrito entre el DEPARTAMENTO DEL HUILA (contratante) y el señor JOHN JAIRO MURGUEITIO CORTES (contratista), el 15 de febrero de 2019, cuyo objeto era *"PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO PROFESIONAL EN LA IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA PPD Y OPERATIVIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE DISCAPACIDAD EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA"*[10]

-Certificación de la Clínica Medilaser –Sucursal Neiva, en la que consta que el señor MURGUEITIO CORTES estuvo hospitalizado con fecha de ingreso 09 de octubre de 2019[11].

-Tres (3) incapacidades médicas expedidas por la Nueva EPS al hoy convocante por los periodos comprendidos del 21/11/2018 al 06/12/2018; del 09/10/2019 al 07/11/2019 y del 10/12/2019 al 08/01/2020[12].

-Oficio de remisión del informe final del contrato de prestación de servicios No. 0550 de 2019 #11, actividades realizadas durante el periodo del 15 al 30 de diciembre de 2019, radicado el 30 de diciembre de 2019[13].

-Oficio de remisión del informe del contrato de prestación de servicios No. 0550 de 2019 #10, actividades realizadas durante el periodo del 15 de noviembre al 14 de diciembre de 2019, radicado el 23 de diciembre de 2019[14].
-Oficio de remisión del informe del contrato de prestación de servicios No. 0550 de 2019 #09, actividades realizadas durante el periodo del 15 de octubre al 14 de noviembre de 2019, radicado el 20 de diciembre de 2019[15].

[10] Folios 11 a 15 Archivo 003Conciliación.
[11] Folio 17 ídem.
[12] Folios 18 a 20 ídem.
[13] Folio 21 ídem.
[14] Folio 22 Archivo 003Conciliación.
[15] Folio 23 ídem.

-Oficio de remisión del informe del contrato de prestación de servicios No. 0550 de 2019 #08, actividades realizadas durante el periodo del 15 de septiembre al 14 de octubre de 2019, radicado el 17 de diciembre de 2019[16].

-Oficio de remisión del informe del contrato de prestación de servicios No. 0550 de 2019 #07, actividades realizadas durante el periodo del 15 al 14 de septiembre de agosto de 2019 (sic), radicado el 13 de diciembre de 2019[17].

-Proyecto de ordenanza (sin número) de 2019 *"Por medio de la cual se adopta la Política Publica de Inclusión Social para las Personas con Discapacidad, su Familia y Cuidadores en el departamento del Huila y se dictan otras disposiciones",* junto con la exposición de motivos[18].

-Anexo 2 Política Pública de Inclusión Social para las Personas con Discapacidad, su Familia y Cuidadores en el Departamento del Huila, acompañado de los respectivos avales de la Secretaría de Hacienda, Oficina Jurídica y Planeación Departamental[19].

-Anexo 1 Política Pública de Inclusión Social para las Personas con Discapacidad, su Familia y Cuidadores en el Departamento del Huila, Plan de Inversión PPD 2019 - Marzo 2020[20].

-Constancia expedida por el Secretario General de la Asamblea Departamental del Huila, en la que consta que el día 08 de noviembre de 2019 fue radicado en la Secretaria de esa Corporación el proyecto de ordenanza *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA POLÍTICA PUBLICA DE INCLUSIÓN SOCIAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SU FAMILIA Y CUIDADORES EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*[21].

-Cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional de Abogado del convocante[22].

-Registro presupuestal - Compromiso Número 1.126 de 2019[23].

-A través de certificación suscrita por la Secretaria Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, se hace constar que en sesión extraordinaria No. 8 celebrada el 4 de septiembre de 2020, se decidió conciliar el caso bajo estudio, ello

[16] Folio 24 ídem.
[17] Folio 25 ídem.
[18] Folios 26 a 32 ídem.
[19] Folios 33 a 41 ídem.
[20] Folios 42 a 48 ídem.
[21] Folio 49 Archivo 003Conciliación.
[22] Folios 51 y 52 ídem.
[23] Folios 67 y 68 Archivo 003Conciliación.

de conformidad con el concepto No. 2 según *formato único de gestión del comité de conciliación – FUGCC: CONCEPTO No. 2. SI: CERTEZA DE LOS DERECHOS SOLICITADOS – EXISTENCIA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD*[24].

-Informe de fecha 13 de agosto de 2020, suscrito por la Jefe Oficina Asesora para la Mujer, Infancia, Adolescencia y Asuntos Sociales de la Gobernación del Huila, referente a las actividades realizadas por el señor JOHN JAIRO MURGUEITIO CORTES en ejecución del contrato de prestación de servicios No. 550 de 2019, en el que se encuentra consignado entre otras cosas que:

"En esta oportunidad se incluyeron las actividades correspondientes a los primeros seis (6) informes presentados por el contratista, los cuales fueron aprobados, firmados por la supervisora de la época MARTHA JULIETA GALINDO, y en consecuencia cancelados por la entidad territorial.

En la matriz de revisión anexa, encontrará que algunas de las obligaciones fueron ejecutadas totalmente por el contratista desde el primer mes de informe. Otras empezaron a ejecutarse a partir del informe No.7. Sin embargo, todas las obligaciones tienen en algún momento de ejecución, actividades realizadas por el contratista.

Finalmente es de precisar que en el archivo contractual se encontró designación de supervisión, seis informes de supervisión que corresponden a los seis primeros informes entregados por el contratista. No existe en el contrato evidencia o documento que determine por parte de la supervisora de la época que hubo incumplimiento por parte del contratista. Tampoco existe documento de llamado de atención o inconformismo frente al desarrollo contractual."[25]

-Lo anterior acompañado de Matriz Excel titulada *"INFORMES PROCESO CONTRACTURAL 550 DE 2019"*, los numerados 1 a 6 aprobados por la supervisora Martha Julieta Galindo Polanía; los numerados 7 a 11 sin informes de supervisión[26]. Así como Matriz Excel obrante en Archivo 008UltimoInformeDraClaudiaMaya.

-A través de certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, se hace constar:

"Que revisados los archivos correspondientes a las ACTAS DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN AÑO 2020", se encontró que en SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 8 de fecha 4 de septiembre de 2020, se estudió la solicitud de conciliación extrajudicial de ***JHON JAIRO MURGUEITIO CORTES,*** *cuya decisión fue la siguiente:*

[24] Folio 78 ídem.
[25] Folios 98 y 99 ídem.
[26] Archivo 004UltimoInforme…

DECISIÓN DEL COMITÉ

Terminada la intervención de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden ***CONCILIAR*** *el caso objeto de análisis, por encontrar que si existe certeza de los derechos solicitados.*

En consecuencia, se aprueba conciliar por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE $15.750.000, correspondiente a las cuentas de cobro adeudadas sin incluir intereses moratorios ni indexación.

ARGUMENTO DEL COMITÉ:

La presente decisión se adopta bajo el concepto NO. 12, SEGÚN FORMATO ÚNICO DE GESTIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN- FUGCC: Concepto No. 2 CERTEZA DE LOS DERECHOS SOLICITADOS."[27]

-Ficha Técnica de Conciliación elaborado por la apoderada de la entidad convocada en la que se efectúa un minucioso análisis del caso bajo estudio y el material probatorio aportado, quedando consignado:

"(…)

Partiendo de todas las pruebas que hasta la fecha se han recopilado, se tiene que el objeto del contrato suscrito con el señor Murgueito era la Prestación de los servicios de apoyo profesional en la implementación y seguimiento de la PPD y operatividad del sistema nacional de discapacidad en el Departamento del Huila y al respecto está acreditado con oficio del 24 de agosto de 2019 que el proyecto de ordenanza "Por el cual se adopta la política pública de Discapacidad" fue radicado en la secretaría privada del Gobernador para su revisión y firma, así como también está probado con la constancia expedida por el Secretario de la Asamblea Departamental que el proyecto se radicó para debate el 8 de noviembre de 2019.

A su vez, está acreditado que el proyecto de ordenanza "Por medio del cual se adopta la política pública de Discapacidad" contó con el aval de la Secretaría de Hacienda, Departamento Jurídico y Departamento Administrativo de Planeación, lo cual nos lleva a concluir que el mismo era viable y cumplía con todos los requisitos de Ley para su trámite, debiendo entonces concluir que en este aspecto se cumplió con el objeto contractual.
De otro lado, aunque se evidencia un incumplimiento parcial en la entrega de los informes de actividades que debía hacer el señor Murgueito mes a mes, pues los informes de las cuentas que aquí se reclaman solo se entregaron hasta el mes de diciembre de 2019, se tiene que tal morosidad se encuentra justificada en las incapacidades que tuvo y que fueron reportadas a la supervisión.

[27] Folio 101 Archivo 003Conciliación.

Finalmente, con la verificación de los informes de actividades No. 7, 8, 9, 10 y 11 que entregó la oficina de asuntos sociales se tiene que el señor Murgueito cumplió con las obligaciones del contrato durante todo el tiempo de su ejecución toda vez que no era exigible al contratista ejecutar la totalidad de las obligaciones al 100% de manera mensual en los términos en que fue pactado el contrato, conclusión a la cual igualmente arribó la oficina de asuntos sociales en su último informe.

Con relación a los pagos realizados al contratista consultada la Secretaría de Hacienda se conoció que en efecto se adeudan las cuentas No. 7, 8, 9, 10 y acta final e igualmente con el contrato se conoce que se pactó una mensualidad de $3.500.000 como honorarios por lo cual las cuentas No. 7, 8, 9, 10 corresponden a la suma de $14.000.000 y la última cuenta que son 15 días del 15 al 30 de diciembre de 2019 corresponde a $1.750.000, para un total de $15'.750.000 que es el valor de las pretensiones sin intereses de mora. (Subrayado fuera de texto)

4. RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, recomiendo a los miembros del Comité ***CONCILIAR*** *por la suma de $15'.750.000 sin intereses moratorios ni indexación que corresponde a:*

- *$14'.000.000 por los honorarios de las cuentas No. 7, 8, 9 y 10 y*
- *$1.750.000 por la última cuenta No. 11 que son 15 días del 15 al 30 de diciembre de 2019.*

Lo anterior, por considerar que se cumplió con el objeto contractual pues la labor contratada era de apoyo a la Formulación de la Política Pública y está acreditado que el proyecto de ordenanza fue radicado en la secretaría privada del Gobernador para su revisión y firma, así como en la Asamblea departamental para su respectivo debate y que se obtuvieron previamente todos los avales de la Secretaría de Hacienda, del Departamento Jurídico y del Departamento Administrativo de Planeación para su trámite.

Así mismo, porque no era exigible al contratista ejecutar la totalidad de las obligaciones al 100% de manera mensual en los términos en que fue pactado el contrato; la mora en la entrega de los informes está debidamente justificada y en los informes de actividades No. 7, 8, 9, 10 y 11 presentados por el contratista hay evidencia de la realización de algunas de las actividades a su cargo."[28]

Finalmente, se señaló por parte de la entidad convocada la forma en la cual se realizaría el pago de la suma de ***$15.750.000*** conciliada: *"se pagará dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación por parte del Juez de la presente formula de conciliación, previa presentación de la solicitud de pago que realice el SEÑOR JHON JAIRO MURGUEITO; suma que se pagará sin intereses moratorios ni indexación"*[29]

[28] Folios 108 a 116 Archivo 003Conciliación.
[29] Folio 117 Archivo 003Conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario, le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que, en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **JOHN JAIRO MURGUEITIO CORTES** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 14 de diciembre de 2020.

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad convocada, que fueron aceptados por el convocante y avalados por la Agente del Ministerio Público, corresponden a información confiable concordante con el expediente administrativo correspondiente al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 0550 de 2019 que debe reposar en los archivos de la entidad.

Debe resaltarse que el Despacho comparte la posición asumida por la representante del Ministerio Público, en cuanto encontró ajustado a derecho el acuerdo celebrado entre las partes y en ese orden, se impartirá la correspondiente aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 14 de diciembre de 2020, entre el señor **JOHN JAIRO MURGUEITIO CORTES** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, siendo registrada en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1cfa103a3e632cf5232d3215d9b8954151a768b2948c4af0f55c7bb955e85473
Documento generado en 26/03/2021 09:08:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica